

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: BRUNILET RICO SANCHEZ
Apoderado: Dr. URBANO RICO MONROY
Demandados: ISMAEL CABRERA ROJAS y Personas Indeterminadas.
Radicado: 185924089002-2016-00141-00

AUTO SUSTANCIACION No. 068

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado “**TESALIA**”, ubicado en la **VEREDA LAS VASIJAS** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. 00-03-0007-000 NPN/18-592- 00-03-00-00-0007-0117 y matrícula inmobiliaria No. **420-14506** con extensión aproximada de 25 hectáreas, cuyos Linderos constan en el Certificado De Libertad y Tradición; diligencia que se realizará el próximo **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaría, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurren a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HECTOR LADINO CARRASQUILLA. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurren personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

Por otro lado se REQUIERE al apoderado de la parte interesada Dr. URBANO RICO MONROY para que allegue al expediente todo lo relacionado con la instalación de la respectiva Valla (fotos).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 22 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b91c9995dc364580889a62f09aae31c3b6751d60c0d7f05754cdc3a9b1c8ac**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO-VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JUAN CARLOS GARNICA ZAPATA
Apoderada: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandado: JOSE ANGEL CASTIBLANCO CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 185924089002-2018-00162-00

AUTO SUSTANCIACION No. 067

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado **LOS NARANJOS**, ubicado en la **VEREDA CAMPO ESTRELLA** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con ficha catastral No. 18-592- 00-03-00-00-0004-0186-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. **420-34859** con extensión aproximada de 44 hectáreas (1.250 mtws²). Cuyos Linderos constan en la Resolución #2589 del 31/DIC/86.; diligencia que se realizará el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaría, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurren a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HECTOR LADINO CARRASQUILLA. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurren personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 23 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62806012daf832db1fc4ed3d68e2bb2d75f65bae15755eaf299995cd1987e79f**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARTHA EDITH TORRES YARA y JESUS ANTONIO TORRES YARA
Apoderado: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de PABLO ANTONIO TORRES SAPUY
Radicado: 18592-4089-002-2018-00209-00

AUTO SUSTANCIACION No. 064

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado **EL CORAZON**, ubicado en la **Vereda EL DANTO** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con ficha catastral número 185920003000000040022000000000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-21944**, con extensión aproximada de 36 hectáreas con 1.293 mts². Cuyos Línderos constan en la Escritura 3427 del 20 DE NOV/ 1985 corrida en la Notaria Única de la ciudad de Florencia; diligencia que se realizará el próximo **ONCE (11) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTTO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 23 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ee81673de00c082270a46a8c15053885a286b8da26084d01d92b9e573fef46**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
Apoderado: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: ELBERG LOPEZ MONTAÑA Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS.
Radicado: 185924089002-2018-00210-00

AUTO SUSTANCIACION No. 070

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en la Vereda FLORIDA N°2 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, distinguido con Número predial 00-03-00-00-0002-0129-0-00-00- 0000 y folio de Matriculas Inmobiliaria número 425-33671, con extensión aproximada de 103 hectáreas con 2.750 mts2. Cuyos Linderos constan en la Escritura 2906 del 07-09- de 1987 corrida en la Notaría Única de la ciudad de Florencia; diligencia que se realizará el próximo **DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítese por secretaría, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y al Curador Ad-Litem de los demandados Dr. HECTOR LADINO CARRASQUILLA. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

Por otro lado se ordena **REQUERIR** al Doctor ORLANDO CHARRY ORTIZ quien fue nombrado como Perito Avaluador para que informe dentro del término de **TRES (03) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, la aceptación al cargo, notificación que le fue realizada el pasado 29 de junio de 2022 con oficio JSPM-0775. El prenombrado puede ser localizado a través del **Cel: 3123168435, E-mail: scaorly58@hotmail.com**.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte interesada Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO, para que allegue al expediente todo lo relacionado con la instalación de la respectiva Valla (fotos).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 23 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd35dac6a500b10c3769829ec6bc298e9739570284747da96c563952ca8a21**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO BARRETO
DEVIA
Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandados: HIPOLITO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado: 18592-4089-002-2019-00024-00

AUTO SUSTANCIACION No. 065

Con el fin de dar impulso al presente asunto, el Juzgado de oficio procede a señalar nueva fecha y hora para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre los bienes inmuebles rurales denominados **EL DIVISO**, ubicado en la Vereda **SANTA HELENA** del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, identificado con ficha catastral Números 185920003000000090003000000000 y 185920003000000090006000000000 y folios de Matriculas Inmobiliarias números **425-52672 y 425-52673**, con extensión aproximada de 113 hectáreas y 4.940 mts². Cuyos Linderos constan en la Resolución Número 2741 del 31 de julio de 1972; diligencia que se realizará el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Solicítense por secretaria, el acompañamiento a la presente Diligencia por parte del Comando del Ejército Nacional y la Policía Nacional, para el traslado de los funcionarios del Despacho y de las personas que participaran en la Diligencia de Inspección Judicial. OFICIESE.

Igualmente se ORDENA CITAR para que concurran a la diligencia al Perito Avaluador señor ALFONDO GUEVARA y a la Curadora Ad-Litem de los demandados Dra. YULY ALEJANDRA CRUZ PATARROYO. Cítense.

Conforme lo previsto en el artículo que precede, se previene a las partes para que concurran personalmente a la citada diligencia, además de prestar los medios necesarios para el desarrollo de la misma. Cítense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 23 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23fda9ffe48122c76d9f145dc159403fa31d4d0961679ae632d3583901b4d41**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA con
ACUMULACION DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CONSTANTINO MEDINA GALEANO
Radicación: 18592-4089-002-2022-0095-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No.71

Se allega al presente asunto memorial a través del cual la apoderada de la entidad ejecutante, Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, solicita se ejerza control de legalidad del auto de fecha 09 de febrero de 2023 publicado el día 10 de febrero de 2023 mediante estado No. 5, en razón a que el Juzgado ya había hecho pronunciamiento respecto al pedimento de corrección, y se emite un nuevo auto ordenando lo ya solicitado.

Conforme lo anterior, y en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho decretará la nulidad del auto Interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2023, para en su lugar, dejar en firme la actuación procesal Interlocutoria No. 545 de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se ordenó la corrección del nombre y apellidos del demandado CONSTANTINO MEDINA GALEANO.

En consideración a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto Interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2023, para en su lugar, dejar en firme la actuación procesal Interlocutoria No. 545 de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se ordenó la corrección del nombre y apellidos del demandado en este asunto señor CONSTANTINO MEDINA GALEANO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Puerto Rico, Caquetá, 23 de febrero de 2023. El presente auto será notificado por anotación en estado No.07 de fecha 24 de febrero de 2023.</p> <p> AMANDA CASTILLO LLANOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f584f65d39994d2d3c75b425fed33526cc543c580a75ec68fd82f3403e38d**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CAYO LEON MACIAS con C.C.N. 12.165.094
APODERADO: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADO: JUAN PABLO NOVOA con C.CN.3.279633 y demás PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 18592-4089-002-2023-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.090

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por el señor **CAYO LEON MACIAS** identificado con .C.C.N. **12.165.094** expedida en Isnos, Huila, quien se encuentra representado a través de apoderado Judicial por el doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO** identificada con C.C. No.12.108.678 de Neiva, Huila, y T.P No.163202 del C.S. de la judicatura, siendo demandado el señor **JUAN PABLO NOVOA** identificado con C.CN.3.279.633 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6º de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá**, a la **Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-34559**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-34559** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-34559** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-34559** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-34559** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **425-34559** se ha destinado para actividades ilícitas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

9. Por último, se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Urbano distinguido con el **CÓDIGO CATASTRAL** número **00-03-00-00-0008-0244-0-00-00-0000**, y Matricula Inmobiliaria número **425-34559**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica al Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO** identificada con C.C. No.12.108.678 de Neiva, Huila, y T.P No.163202 del C. S de la judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230840133ad3952f5e595b5d0d6fd03072f3cbc5fe7084073055e5688700797**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ con C.C.N.38.656.039 de Ginebra
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, como vinculados la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2023-00018-00

SENTENCIA DE TUTELA No.08

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle; quien acude al mecanismo de tutela en orden a que se le ampare los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida en condiciones Dignas y la integridad personal, presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, como vinculada a este trámite tutelar LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

La accionante **DOMINGUEZ SANCHEZ** de cuarenta y cinco años de edad, refiere que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud a la EPS ASMET SALUD, recibiendo atención médica en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que presenta como diagnóstico **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION**, enfermedad crónica que no tiene cura y solamente se controla con medicamentos permanentes tales como los que le fueron ordenados por su médico tratante, **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI**, por lo cual requiere que la EPS ASMET SALUD le AUTORICE A TIEMPO TODAS LAS CONSULTAS, PROCEDIMIENTOS, EXAMENES Y MEDICAMENTOS REQUERIDOS, COMO LOS QUE LE HAN SIDO FORMULADOS.

Refiere que es preocupante que **ASMET SALUD EPS**, no autorice de manera prioritaria y URGENTE todos los procedimientos médicos recetados para ella, al igual que priorizar la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS**, como es el caso del medicamento **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI y BISACODILO Tab x 5 mg**, los cuales debe tomar diariamente y no ha sido posible que la EPS los entregue desde hace más de 3 semanas, existiendo además una nueva orden que la EPS no ha cargado continuando con la demora, refiriendo que no ha sido posible que su enfermedad sea controlada, lo que le puede ocasionar daños irreversibles en su salud. (lo subrayado del Juzgado).

Agrega que, ha solicitado los medicamentos a la EPS, y que la respuesta es que no hay contrato con droguería para el suministro de estos y por ende no le fue recibida la orden para ser cargada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Refiere que la NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS en brindar un servicio de salud continua e **INTEGRAL**, le viene afectando su estado de salud, ya que no ha sido posible le entregue el medicamento requerido para el manejo de su enfermedad.

Afirma la actora que ha presentado diversas solicitudes de forma verbal a los funcionarios competentes, obteniendo como respuesta la negativa de las mismas, en razón a que la EPS no tiene contrato con Droguería para la entrega de sus medicamentos.

III. PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, solicita la señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, se **TUTELEN** a su favor los derechos fundamentales a la **Salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, la Seguridad Social y la integridad personal.**

De igual forma, pide la actora se **ORDENE** a ASMET SALUD EPS SAS y/o OTROS que, de manera inmediata, continua y permanente, AUTORICE la ENTREGA de los MEDICAMENTOS denominados **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI y BISACODILO Tab x 5 mg, los que debe tomar diariamente y no ha sido posible que la EPS los entregue desde hace más de 3 semanas.** De igual manera solicita que la EPS ordene a tiempo todos y cada uno de los **EXAMENES, CONSULTAS MÉDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS** y demás servicios que sean requeridos para garantizar la mejoría en el estado de su salud, y así dignificar su condición de vida, ello atendiendo las ordenes médicas formuladas para el manejo de su enfermedad **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION,** conforme consta en la historia clínica allegada con la tutala.

Por otro lado, pide la accionante, se ordene a la EPS ASMET SALUD brinde a su favor un tratamiento **INTEGRAL** para mejorar su calidad de vida teniendo en cuenta la patología que presenta.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
- Fotocopia Historia Clínica de la paciente, 2 folios.
- Fotocopia formula médica, 2 folios.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio No. 057 calendarado el 10 de febrero/2023, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA,** y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES;** para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días,** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS SAS, a través del Gerente Departamental Caquetá, el Dr. Alfredo Julio Bernal Cañon, da contestación a la tutela manifestando que a la señora ESPERANZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

DOMINGUEZ SANCHEZ desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Señala que, la solicitud de entrega de los medicamentos INSULINA DEGLUDC y BISACODILO, estas son suministrada por la farmacia MUTUAL IPS, añadiendo que el medicamento BISACODILO, fue debidamente entregado en el municipio de PUERTO RICO; y que frente a la INSULINA DEGLUDC solicita al Despacho se ordene su vinculación y/o ordene a la IPS MUTUAL a realizar las gestiones para la entrega del INSULINA DEGLUDEC, pues a la fecha no contamos con respuesta positiva sobre su entrega.

Con lo dicho, ASMET SALUD EPS, demuestra al Juzgado que se ha garantizado a la paciente el acceso a los servicios de salud en la RED CONTRACTUAL

Conforme lo expuesto, solicita NO TUTELAR lo derecho invocados por la accionante, por considerar que la EPS no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por estar frente a un HECHO SUPERADO toda vez que los hechos que dieron lugar a la presente acción han sido superados, configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Poder especial a favor del Dr. Alfredo Julio Bernal Cañón.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ASMET SALUD EPS SAS
- Escritura Pública
- Constancia de solicitud de agendamiento

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación por intermedio de la Dra Lilibeth Johana Galván Mosheyoff, en calidad de Secretaria de Salud Departamental, en los siguientes términos:

Refiere que en el presente caso se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, operando como excluyente de responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental, al no vulnerarse ningún derecho fundamental, ni garantía constitucional al accionante.

(...)

Frente a lo relacionado a la **COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD** refiere lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA

En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL

La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

(...)

CONCLUYE: Por lo cual los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA 1

En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

“En conclusión, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra parte, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.”

(...)

FRENTE AL PETITUM DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de **ASMET SALUD EPS**, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud/ medicamentos en la IPS/establecimiento farmacéutico que se ha hayan dispuesto para ello.

Aclarara que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC, es decir, los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía
- Decreto de Nombramiento.
- Acta de posesión.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**,

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través del **Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Inicia su intervención indicando que, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, se permite informar que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace n parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Advierte que en la presente acción constitucional se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

El artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud".

(...)

es necesario hacer énfasis en que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LA COBERTURA INTEGRAL PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD. Actualmente, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos (...)

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

(...) actualmente la Resolución 3512 de 2019 mediante la cual cambió la denominación de Plan de Beneficios de Salud a Mecanismos de Protección Colectiva³¹, en donde determinó un esquema de aseguramiento y definió los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces.

Esta resolución contempla tres (3) anexos en los cuales se definen, el listado de medicamentos, procedimientos en salud y procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, estos están caracterizados de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Artículo 6. Descripción de servicios y procedimientos financiados con recursos de la UPC. Los servicios y procedimientos contenidos en el presente acto administrativo, de conformidad con las normas vigentes, se describen en términos de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS) y se consideran financiadas con recursos de la UPC todas las tecnologías en salud (servicios y procedimientos), contenidos en el articulado; así como en los Anexos Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC", se consideran incluidas en esta financiación, todas las subcategorías que conforman cada una de las categorías contenidas en el mismo, salvo aquellas referidas como no financiadas en la nota aclaratoria y las que corresponden a un ámbito diferente al de salud. Parágrafo 2. Para el Anexo 3 "Listado de Procedimientos de Laboratorio Clínico financiados con recursos de la UPC", se describen en términos de subcategorías de la Clasificación Única de Procedimientos en Salud (CUPS).

De otra parte, es importante mencionar que el artículo 15 de la resolución en cita, prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas las enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2013 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

(...)

Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el valor de los presupuestos máximos para la respectiva vigencia y el giro por concepto de presupuesto máximo se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la EPS o EOC hayan registrado ante la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES.

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC Y CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución 2152 de 2020 estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC ni con el presupuesto máximo, estos servicios se encuentran señalados en artículo 4 del citado acto administrativo de la siguiente manera:

(...)

1. Los medicamentos clasificados por el INVIMA como vitales no disponibles y que no tengan establecido un valor de referencia.
2. Nuevas entidades químicas que no tengan alternativa terapéutica respecto a los medicamentos existentes en el país o que representen una alternativa terapéutica superior a una tecnología financiada con cargo a los presupuestos máximos.
3. El medicamento que requiera la persona que sea diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana durante la vigencia del presupuesto máximo, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Los procedimientos en salud nuevos en el país.

Por último, a partir del artículo 21 de la citada resolución, se encuentran los requisitos para la procedencia del pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con el presupuesto máximo, el proceso de calidad, la comunicación de los resultados, la objeción y subsanación del reporte generado, el giro de los recursos y los plazos establecidos para tal efecto.

Del caso en concreto, indica que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por otro lado, refiere que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “**PRESUPUESTO MÁXIMO**”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica,** de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

(...)

Por lo que solicita de forma respetuosa se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** en conexidad con la **vida digna, a la seguridad social, la igualdad y la integridad personal**, que reclama la accionante señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, en contra de las accionadas **ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o** la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá-, por la no ENTREGA del **MEDICAMENTO** denominado **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI** los cuales fueron solicitados por la paciente desde hace tres semanas.

Igualmente pretende se ordene a la EPS ASMET SALUD brinde un servicio de salud INTEGRAL en el que se incluyan **EXAMENES, CONSULTAS MÉDICAS GENERALES Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS** y demás servicios que sean requeridos para garantizar la mejoría del estado de salud de la paciente, ello atendiendo el diagnóstico que presenta, **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION**, conforme la historia clínica allegada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar**, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada *prima facie* por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).*

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

CASO EN CONCRETO:

La accionante **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle interpone acción de tutela en contra de las accionadas **ASMET SALUD E.P.S S.A.S** y/o la **Secretaria de Salud Departamental del Caquetá**-, por considerar que éstas le vienen vulnerado sus derechos fundamentales a la Salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, al NO hacer entrega oportuna y continua de los **MEDICAMENTOS** denominados **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI y BISACODILO Tab x 5 mg**, los cuales fueron solicitados ante la EPS desde hace más de tres semanas; medicamentos que se hacen necesarios para el manejo de la enfermedad que presenta la paciente **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION**, tal y como consta en la historia clínica allegada al expediente.

De igual forma, pretende la accionante se ordene a la EPS ASMET SALUD la prestación de un servicio en salud completo e INTEGRAL, en el que se le incluyan citas médicas con especialista, tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos, suplementos, y demás servicios médicos, estén o no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, teniendo en cuenta la patología que tiene.

Así las cosas, procede este Juez Constitucional a analizar las pruebas allegas al expediente, en conjunto con las premisas normativas y Jurisprudencia Constitucional arriba citada, con el fin de determinar, si la Acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que reclama la accionante ante esta instancia judicial.

Empecemos por señalar que la usuaria **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, de 45 años de edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud, recibiendo los servicios de la EPS SAS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma se tiene probado dentro de la acción de tutela, según reporte de su historia clínica que la usuaria presenta el diagnóstico de **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION** razón por la cual el médico que la trata le formuló los medicamentos **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI y BISACODILO Tab**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

x 5 mg, los que a la fecha de instaurarse la acción de tutela no fueron entregados por parte de la EPS, a pesar de que la Usuaría los había solicitado.

Ahora bien, de la respuesta que brinda la EPS ASMET SALUD, se pudo corroborar que la paciente aún no ha podido acceder al medicamento de **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI**, ya que según lo dicho por ésta, solamente se entregó el medicamento BISACODILO, mas no de la INSULINA, por lo que requiere que el Juzgado ordene la vinculación de la farmacia MUTUAL IPS la cual es la encargada de la entrega de dicho medicamento; situación que no es acatada por esta judicatura, por cuanto es obligación de la EPS realizar dichos trámites administrativos con el fin de brindar a sus afiliados un servicio de salud eficiente y completo.

Conforme lo anterior, destaca esta Judicatura que la señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, requiere con URGENCIA y de forma continua y PERMANENTE del suministro del medicamento denominado **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI** ya que éste es indispensable para mantener a la paciente en condiciones estables de salud, la que se encuentra afectada por causa de la patología que presenta **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION**, conforme lo anterior, es responsabilidad de la ASMET SALUD brindar a sus afiliados un servicio de salud completo y sin ningún obstáculo, debiendo ordenar la entrega puntual de los medicamentos que le sean formulados a los pacientes y no dilatar los servicios que son de su competencia, poniendo obstáculos a los usuarios quienes se ven afectados en su salud.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado al Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo autorizar los servicios médicos que requiera la paciente, como es el caso, de la ENTREGA del medicamento **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI** el que es requerido con urgencia por la paciente para dignificar su estado de salud.

En este orden de ideas, el Juzgado tutelaré a favor de la accionante señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y la integridad personal; en consecuencia, **ORDENARÁ** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos correspondientes para que haga efectiva la ENTREGA del **MEDICAMENTO** denominado **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI**, el cual le fue formulado a la paciente por su médico tratante para mantener estable su estado de salud, la que se encuentra afectada por causa de la patología que presenta, **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION y CONSTIPACION**.

En cuanto a la pretensión de tratamiento integral, el Despacho denegará la misma, como quiera que observa que la EPS le ha venido brindado a la paciente **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** los servicios médicos en salud que ha requerido, tales como citas médicas generales, con especialistas, y demás servicios en salud, por consiguiente, al no encontrarse sustento que permita establecer la urgente necesidad del mismo, el Juzgado se abstendrá de tutelar dicha pretensión.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, se ordenará su desvinculación del presente trámite tutelar.

De igual forma, se ordena la desvinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, toda vez que, está demostrado que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

esta no tiene responsabilidad en relación con los servicios de transporte, hospedaje y alimentación que requiere la usuaria.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **ESPERANZA DOMINGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.656.039** de Ginebra, Valle, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y la integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD**, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos correspondientes para que haga efectiva la ENTREGA del **MEDICAMENTO** denominado **INSULINA DEGLUDEC FLEX PEN 300UI**, el cual le fue formulado a la paciente por su médico tratante para mantener estable su estado de salud, la que se encuentra afectada por causa de la patología que presenta, **DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION Y CONSTIPACION.**

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar un servicio de salud integral a favor de la accionante, en razón a que el Despacho observa que la paciente ha venido recibiendo los servicios en salud que ha requerido, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo..

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d2cd349e9c4ec47be8765d4a4784aaf2ce98c33f80a8404bc3a93b757b029**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZMILIA SIERRA DE BONILLA con C.C.N. 20.321.852
APODERADA: DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADOS: ALBA RUTH SIERRA DE DIAZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ, GUSTAVO LEON SIERRA MUÑOZ Y RUBIELA SIERRA MUÑOZ además de las PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION: 18592-4089-002-2023-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.091

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, interpuesta por la señora **LUZMILIA SIERRA DE BONILLA** con C.C.N. 20.321.852, quien se encuentra representado a través de apoderada Judicial por la doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, identificada con C.C. No. 53.012.067 de Bogotá D.C., y T.P No. 159.195 del C. S de la judicatura, siendo demandados los señores **ALBA RUTH SIERRA DE DIAZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ, GUSTAVO LEON SIERRA MUÑOZ Y RUBIELA SIERRA MUÑOZ** además de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo al estudio que realiza este juzgado para decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, artículo 12, y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la misma ley, esta judicatura realizará la siguiente consulta a las entidades, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Secretaría de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá**, a la **Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional**, y a la **Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá** para que sean resueltas de acuerdo a su área de conocimiento:

1. Si el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **425-18312**, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si el bien respecto del cual se pretende la declaratoria de pertenencia cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-18312** no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

3. Si se ha emitido resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4. Si se ha iniciado el proceso verbal especial que trata la 1561 de 2012 o el inmueble está incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en la Ley 1561 de 2012.

5. Si el inmueble objeto del proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-18312** se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e) Si se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-18312** se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Si el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **425-18312** se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Si el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **425-18312** se ha destinado para actividades ilícitas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

9. Por último, se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** se sirva informar a este Despacho Judicial, en que zona relativamente homogénea se encuentra el predio Urbano distinguido con el **CÓDIGO CATASTRAL** número **18592-01-01-00-00-0062-0010-0-00-00-0000** y **FICHA PREDIAL: 01-01-0062-0010-000**, y Matricula Inmobiliaria número **425-18312**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las **ENTIDADES** antes mencionadas, para que la información sea allegada, **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Conforme el poder allegado con la demanda, reconózcase personería jurídica a la doctora **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, identificada con C.C. No. 53.012.067 de Bogotá D.C., y T.P No. 159.195 del C. S de la judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, con las facultades otorgadas en el mismo.

Líbrese los respectivos oficios a todas las entidades que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f73134c992484f1d8cc786db4ad587d18de4e81c6bb804ed36454d540b5b96f**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES HERNANDEZ
APODERADO: HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: SIMON MUR URUEÑA(Q.E.P.D)
Radicación: 185924089-002-2020-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Recibida las respuestas emitidas por las entidades requeridas conforme lo establece la Ley 1561 de 2012, se procede a dar aplicación a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, los artículos 673, 761, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil, en línea con lo señalado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y demás concordantes de la Ley 1561 de 2012, con el fin de calificar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el doctor **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 96.362.256, portador de la T.P. N° 296.348 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor **WILLIAM CORTES HERNANDEZ** identificado con C.C.No.96.359.442 Exp. En Puerto Rico, Caquetá; y en contra de los herederos del extinto **SIMON MUR PEÑA** y demás personas determinadas e indeterminadas que se estimen con derechos sobre el predio bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Según los hechos de la demanda, se tiene que según Certificado de Libertad y Tradición, el señor **SIMON MUR PEÑA** quien en vida se identificaba con la C.C.2363877, es la persona que aparece inscrita como último propietario del bien inmueble rural distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria número **425-1925**, según Certificados de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

Que el señor **WILLIAM CORTES HERNANDEZ** identificado con C.C.No.96.359.442 Exp. En Puerto Rico, Caquetá, hoy demandante en este asunto, entró en posición del bien inmueble junto con su familia desde hace 13 años, a continuación se describe el bien Inmueble así:

Se trata del bien inmueble rural denominado finca EL MIRADOR, ubicado en la vereda BUENAVISTA, del corregimiento de la Esmeralda jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, distinguido con número predial 1859200020000000101110 y matrícula inmobiliaria 425-1925, con un área de terreno de diez (10) hectáreas; Cuyos Linderos constan en el Certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 425-1925 de la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá.

ORIENTE: LIMITA con PREDIOS DE JOSE VICENTE VARGAS, O VERGARA, SUR, CON PREDIOS DE INOCENCIO VASQUEZ, OCCIDENTE Y NORTE, CON CARRETERA, O VEREDA EL VERGEL. Y ENCIERRA, EXTENSION APROXIMADA 10 HTS.

Con la demanda se allegó las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Otorgamiento de poder
- ✓ Certificado Catastral Nacional No. 4900-719661-74324-0 de 27/8/2020
- ✓ Certificados de tradición y libertad número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.
- ✓ Certificación expedida por la Junta de acción comunal de la vereda Buena Vista
- ✓ Registro civil de defunción del señor **SIMÓN MUR PEÑA**

Cumplidos los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, exigidos para el adelantamiento de esta clase de procesos "Verbal Especial de Pertenencia"; este Despacho procederá a admitir la presente demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso Verbal Especial de que trata el artículo 5° de la mencionada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de Ley 1561 de 2012, el Juzgado ordenará:

- Inscribir la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

- ✓ Oficiar a las siguientes entidades: La Superintendencia de Notariado y Registro, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de esta localidad, para informarle de la existencia de este proceso y si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual forma se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** para que se sirva informar a este Despacho Judicial, en qué zona relativamente homogénea se encuentra ubicado el predio distinguido **con el código PREDIAL número 00-02-00-00-0001-0112-0-00-00-0000, COD PREDIAL ANT: 00-02-0001-0112-000** tal y como consta en el Certificado Catastral Nacional No. 4900-719661-74324-0 de 27/8/2020, y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-1925**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Requerir a las ENTIDADES antes mencionadas, para que la información sea allegada, dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo** de la comunicación, teniendo en cuenta que hasta tanto no sea adjuntada la información solicitada, no es dable continuar con el decurso normal del proceso de la referencia, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

- Se ordenará a la parte demandante la instalación de una VALLA, de dimensión 2 metros de alto por 5 metros de ancho, la que deberá ubicar en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos contentivos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

De la misma forma se Ordenará la notificación por EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, De la misma manera se ordenará el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble objeto del litigio folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-1925**, conforme con lo previsto en el artículo en el artículo 108 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022.

En línea con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE MINIMA CUANTÍA (De Pertenencia), interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **WILLIAM CORTES HERNANDEZ** identificado con C.C.No.96.359.442 Exp. En Puerto Rico, Caquetá; en contra del señor **SIMON MUR URUEÑA (Q.E.P.D)**, y demás personas que se estimen con derechos sobre el bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá.

SEGUNDO: ORDENESE notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a los Herederos determinados e indeterminados del extinto señor **SIMON MUR URUEÑA (Q.E.P.D)**, y demás personas que se estimen con derechos sobre el bien inmueble con Folio de matrícula Inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá, a través de EDICTO EMPLAZATORIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en línea con lo señalado en el artículo 108 en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022 .

TERCERO: OFÍCIESE con el objeto de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, infórmese de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades, incluyendo copia digital de la presente providencia, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente, de no ser posible lo anterior, remítase oficio incluyendo copia física conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 2° inciso final de la ley en cita, a las siguientes entidades:

- La Superintendencia de Notariado y Registro, al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones. juridica@supernotariado.gov.co.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al siguiente correo electrónico: contacto@restituciondetierras.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

• El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al siguiente buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@igac.gov.co.

• A la **AGENCIA NACIONAL DE TERRAS** para que se sirva informar a este Despacho Judicial, en qué zona relativamente homogénea se encuentra ubicado el predio distinguido **con el código catastral número 18592000300000006013500000000 COD CATASTRAL ANT: 18592000300060135000** y folio de Matriculas Inmobiliaria número **425-1925**, si en la zona número uno (1), en la dos (2) o en la tres (3) del artículo 8° de la Resolución 041 del septiembre de 1996, la cual reglamento las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

• A la personería municipal de esta localidad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, ordénese la notificación por EDICTO EMPLAZATORIO a los herederos del demandado **SIMON MUR URUEÑA (Q.E.P.D)**, con el fin de que comparezca a este Despacho Judicial a notificarse de forma personal del auto que ordenó admitir la presente demanda.

QUINTO: Ordenar el Emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213/del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Los demandados una vez notificados contará con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 398 del C. de P. C.

SÉPTIMO: DECRETESE como medida cautelar **oficiosa** la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente, en los folios de matrícula inmobiliaria Número **425-1925** de la oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente, Caquetá, a lo cual se libraré el correspondiente oficio con copia de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una VALLA, con la siguiente dimensión: 2 metros de ancho por 5 metros de largo, la que deberá ser ubicada en lugar visible del predio objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso, b) El nombre del demandante, c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados, d) El número de radicación del proceso, e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a catorce (14) centímetros de ancho; tal información deberá quedar totalmente incorporada en la valla, sin dejar grandes espacios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0a2d3c5c52b0e07c1a9acf7e9f25b8ef7c316e7c902ba40dc91b47d666b92**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado: RICARDO VERGARA MAYORCA
Curador Ad-Litem: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
Radicado: 18592-4089-002-2021-00031-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.087

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite normal del proceso, si fijará fecha y hora para resolver las excepciones de Mérito propuesta dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 392, 372 y 373 de la misma normatividad.

En mérito en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a los sujetos procesales dentro del presente asunto para la audiencia que tratan los artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibídem, para el **DIA 22/03/2023, A LA HORA: 09:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: DECRETESE COMO PRUEBAS.

El despacho de OFICIO decretará interrogatorio para ser absuelto por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Cítese.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las allegadas con el libelo demandatorio:

1. Poder debidamente conferido
2. Pagaré 075606100005285
3. Endoso en propiedad a FINAGRO
4. Endoso en propiedad de FINAGRO a favor del Banco Agrario de Colombia
5. Carta de instrucciones para llenar espacios en blanco
6. Original de pagaré 075606100003053
7. Endoso en propiedad a FINAGRO
8. Endoso en propiedad de FINAGRO a favor del Banco Agrario de Colombia
9. Carta de instrucciones para llenar espacios en blanco
10. Original de pagaré 4866470212855324
11. Carta de instrucciones para llenar espacios en blanco
12. Primera copia que presta mérito ejecutivo, de la escritura pública No 196 de fecha 19 de junio de 2012, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Doncello Caquetá.
13. Folio de matrícula inmobiliaria No 425-13267, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá.
14. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 0199 de fecha 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, D.C. con anexo
15. Pdf escritura pública No 306 de fecha 18 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 1 del Circulo de Bogotá D.C
16. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia - de la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

17. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia - de la entidad FINAGRO

18. Certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de Comercio de Bogotá del Banco Agrario de Colombia.

19. Certificado expedido por el banco agrario de Colombia, por medio del cual consta que la Dra. ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, se desempeña como profesional Universitario en Alistamiento Cobro Jurídico de Vicepresidencia de Crédito

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: El escrito de contestación de demanda con excepciones de Merito, presentado por el Curador Ad-litem del demandado RICARDO VERGARA MAYORGA, a quien de Oficio se escuchara en la Diligencia de Audiencia, si es, su deseo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fdda20819ba56ed33f90b4308d3e8002b276722b1265f8b4f662a45f2594b**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>